



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

**SUMILLA: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LIMINAR DE LA DENUNCIA DISCIPLINARIA DE OFICIO** en atención a las publicaciones realizadas en el portal jurídico LP – Pasión por el Derecho los días 17 y 18 de marzo de 2026, contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

## **EXPEDIENTE N°797-2026-2026-CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

### **RESOLUCION N°02**

Lima, 13 de abril de 2026

#### **I. AUTOS Y VISTOS:**

Viene para calificación la denuncia disciplinaria de oficio remitida por la Oficina de Imagen Institucional y Prensa de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial mediante Informe N°012-2026-PRENSA-ANC-PJ de fecha 19 de marzo de 2026, formulada en atención a las publicaciones realizadas en el portal jurídico LP – Pasión por el Derecho los días 17 y 18 de marzo de 2026, contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

#### **II. CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES.**

**2.1** Mediante Informe N°012-2026-PRENSA-ANC-PJ, la responsable de la Oficina de Imagen Institucional y Prensa de la ANC-PJ puso en conocimiento de este despacho dos notas periodísticas publicadas en el portal LP – Pasión por el Derecho. La primera, del 17 de marzo de 2026, titulada “URGENTE: Juez inaplica Ley 32107 (que prescribe delitos de lesa humanidad) a pesar de que fue declarada constitucional por el TC”. La segunda, del 18 de marzo de 2026, titulada “«Es un juez politizado y prevaricador»: Rospigliosi cuestiona a Chávez Tamariz por inaplicar ley que prescribe delitos de lesa humanidad a pesar de que el TC declaró su constitucionalidad”.

**2.2** De acuerdo con la información difundida, el magistrado denunciado, mediante resolución dictada en el Expediente N°00046-2022-2-5001-JR-PE-07, habría



inaplicado, a través de un control difuso, la Ley N°32107 en un proceso seguido contra ex policías por presunto asesinato en contexto de lesa humanidad ocurrido en 1983. La decisión habría sido sustentada en el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como norma de *ius cogens* y en el control de convencionalidad, en atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*).

**2.3** Estando a lo expuesto, y habiéndose conferido traslado al magistrado investigado sin que este lo haya absuelto, corresponde a esta unidad proceder a la calificación de la denuncia conforme a las facultades previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ (en adelante, Reglamento de PAD), aprobado por Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, publicada el 06 de octubre de 2023 en el diario oficial El Peruano.

### **III.- ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DE LA ANC PJ Y POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ANC PJ.**

**3.1** La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante ANC), ejerce funciones contraloras en razón de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 30943 – Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por lo que su actuación en su calidad de Órgano Contralor que conforma la Administración Pública, si bien ostenta potestad sancionatoria disciplinaria en pos del *ius puniendi* del Estado, se encuentra sujeta a los principios constitucionales enarbolados en la Constitución, ello a fin de evitar actos que contravengan el Derecho y resulten arbitrarios para los administrados.

**3.2** Que, conforme al artículo 2° del Reglamento de Organización y funciones de ANC PJ aprobado por RA N° 001-2023-JN-ANC-PJ de fecha 05 de octubre de 2023 publicado en el diario “El Peruano” el 06 de octubre de 2023, la ANC-PJ tiene competencia para el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. El control funcional se conforma por la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

Justicia de Paz N° 29824, y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de tal función.

**3.3** En ese mismo sentido, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por RA N° 002-2023-JN-ANC-PJ de fecha 05 de octubre de 2023 publicado en el diario “El Peruano” el 06 de octubre de 2023, sanciona que la potestad y procedimiento disciplinario de la ANC-PJ resulta aplicable a los jueces de todos los niveles, salvo en el caso de los jueces supremos cuya competencia es exclusiva de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. A su vez, el presente Reglamento también es aplicable a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

#### **IV. LÍMITES DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL.**

**4.1** Los límites de la potestad disciplinaria están constituidos - de un lado - por los principios que la regulan, debidamente establecidos en artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y - de otro - por el principio de intangibilidad del criterio jurisdiccional como concreción del principio de independencia judicial], este último sustentado en el texto expreso de la constitución Política del Perú de 1993, artículo 139 inc. 2.

**4.2** Principio de intangibilidad del criterio jurisdiccional - Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial) el **principio de intangibilidad del criterio jurisdiccional** se encuentra expresamente reconocido en el artículo 44, segundo párrafo, dentro del Título III, Capítulo V (Régimen disciplinario), que expresa:

***“[...] No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.”***

Esto significa que las diferencias de interpretación legal, los criterios jurídicos o las opiniones discrepantes que un juez pueda tener al resolver un caso **no pueden ser objeto de sanción disciplinaria**. El control disciplinario se limita a conductas típicas constitutivas de infracción enumeradas en los artículos 46, 47 y 48, pero no al fondo del razonamiento judicial, protegiéndose así la



independencia judicial y la libertad de interpretación de la ley. En resumen, la norma protege al juez de ser sancionado por su criterio jurisdiccional, siempre que no concurra una falta disciplinaria tipificada.

- 4.3** Así, en la calificación preliminar del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ) se debe efectuar un análisis de separabilidad que distinga entre las conductas propias del ejercicio de la función jurisdiccional —protegidas por el principio de intangibilidad del criterio jurisdiccional reconocido en el artículo 44 de la Ley N°29277, Ley de la Carrera Judicial— y aquellas conductas funcionalmente separables que pueden ser objeto de sanción disciplinaria.
- 4.4** Sobre los límites a la potestad disciplinaria de los jueces, se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009): *los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial [fundamento 67]”*.
- 4.5** No olvidemos que los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (UNODC, 2002), consideran como Principio 1 al principio de Independencia: *“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. [...] Un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.”*
- 4.6** De otro lado, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006 / 2014), aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana y vigente para los magistrados de la región, refuerza los límites a la potestad disciplinaria aquí expuestos. Su **Capítulo I (Independencia)** establece que la independencia judicial no es un privilegio del juez sino una garantía para el justiciable (art. 1), añadiendo que todo poder del Estado tiene el deber de respetarla (art. 2 del Estatuto del Juez Iberoamericano).

## V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 5.1** El hecho denunciado consiste en que el magistrado habría *“inaplicado, mediante control difuso, la Ley N°32107 ... a pesar de que dicha norma fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional”*. Dicha conducta, según



las notas periodísticas, constituiría un acto de prevaricación y politización del juez.

**5.2** Habiendo delimitado los hechos de la denuncia, el *thema decidendi* es determinar si el magistrado ha incurrido o no en los hechos materia de análisis.

**5.3** Antes de ingresar al análisis del hecho denunciado, es necesario realizar algunas precisiones. Uno de los principios y derechos fundamentales reconocidos a los jueces de la República en el ejercicio de la función jurisdiccional —conforme al artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 138 de la misma norma— es el de la independencia judicial. Este principio, desarrollado por el Tribunal Constitucional en su dimensión externa e interna, implica que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera o dentro de la organización judicial, ni admitir presiones para resolver un caso en determinado sentido, sino únicamente a la Constitución y la ley que sea acorde con esta. En particular, la independencia interna garantiza que los jueces no puedan ser sancionados disciplinariamente por el contenido de sus resoluciones, salvo que se acredite la existencia de dolo o culpa grave en su emisión [Cfr. STC 0004-2006-AI/TC, FJ 18].

**5.4** En materia de control disciplinario, este principio constituye una barrera infranqueable que impide que los órganos de control puedan sancionar a los jueces con motivo de la emisión de una decisión sobre la cual se tenga discrepancia de opinión o criterio. Así, el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley N° 29277 — Ley de la Carrera Judicial, establece:

**Artículo 44.**

*Son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.*

**No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.**

**5.5** De la lectura de la resolución cuestionada (reproducida en las publicaciones adjuntas), se advierte que el magistrado sustentó su decisión en: (a) el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como norma de *ius*



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

*cogens*; (b) el control de convencionalidad derivado de la jurisprudencia de la Corte IDH (casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*); (c) sus facultades constitucionales de control difuso (art. 138 de la Constitución). Dichos fundamentos, más allá de su acierto o error desde una perspectiva dogmática, constituyen un ejercicio de interpretación normativa y criterio jurisdiccional protegido por el artículo 44 de la Ley N°29277 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N°00728-2008-PHC/TC).

**5.6** No se aprecia dolo, pues no existe evidencia de que el magistrado haya actuado con conocimiento de la antijuridicidad y voluntad de causarla. No se aprecia fraude o simulación. En cuanto al error inexcusable, aplicando el estándar de la Casación N°2229-2019-Lima (inobservancia “*ostensible, grosera y sin posibilidad de justificación racional alguna*”), la decisión del magistrado no es manifiestamente irracional, pues se apoya en principios de derecho internacional y en la jurisprudencia de la Corte IDH. Además, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N°3478-2023-PA/TC) ha reconocido que el juez puede ejercer control concreto de constitucionalidad cuando la aplicación de la norma al caso específico resulte contraria a la Constitución o a las obligaciones internacionales del Estado.

**5.7** En consecuencia, al no cumplirse el umbral de dolo, fraude o error inexcusable, la conducta denunciada se encuentra cubierta por la garantía de intangibilidad del criterio jurisdiccional (art. 44 Ley N°29277, segundo párrafo) y no puede ser sancionada disciplinariamente. Por el contrario, la decisión del magistrado Chávez Tamariz de inaplicar la Ley N°32107, fundada en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como *ius cogens* y en el control de convencionalidad (casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*), constituye un legítimo ejercicio del criterio jurisdiccional protegido por el mencionado artículo de la Ley de la Carrera Judicial, así como por instrumentos legales, *soft law* y jurisprudencia nacional e internacional. Corresponde, por tanto, disponer el archivo liminar conforme al artículo 22 del Reglamento de PAD de la ANC-PJ.

**5.8** Adicionalmente, de la revisión al Sistema Integrado Judicial se advierte que el expediente 00046-2022-2-5001-JR-PE-07 que se sigue ante el 7° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada resolvió – conforme al descargo de fecha 30.3.2026 – en su resolución 45: conceder el recurso de apelación presentado por la defensa



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

técnica del acusado Edgar Segovia Fuentes contra la resolución judicial N°40 del 16 de marzo de 2026 disponiéndose elevar el cuaderno incidental con las piezas procesales pertinentes:

**7° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Resoluciones | Escritos | Eventos | Documentos Digitalizados | Depósitos | Descargado Por

Escritos de los últimos 180 días

**N° Exp 00046-2022-2-5001-JR-PE-07**

Resoluciones | Escritos | Eventos | Documentos Digitalizados | Depósitos | Descargado Por

N°	Tipo Acto Procesal	Fecha Acto Procesal	Fecha Ingreso	Sumilla	Descargado Por
7° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL					VEGA BARRIENTOS LOURDES SOFIA
OFICIO		30/03/2026	30/03/2026 09:48	OFICIO DIRIGIDO A LA DEFENSORIA PÚBLICA.-	N° FOJAS : 1 LVEGA
DECRETO CUARENTA Y SEIS	[ Publico ]	30/03/2026	30/03/2026 09:48	RESOLUCIÓN NRO.- CUARENTA Y SEIS LIMA, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.- DADO CUENTA: CON LA RAZÓN QUE ANTECEDE EMITIDA POR LA ESPECIALISTA DE CAUSAS, TENGASE PRESENTE Y, EN CONSECUENCIA, SE DISPONE: EJECUCIONAL LA AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO, PARA EL DÍA MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DE 2026, A LAS 14:30 DE LA TARDE (HORA EXACTA); ASIMISMO SE PRECISA QUE EL ENLACE ES EL MISMO QUE OBRA EN LA RESOLUCIÓN NRO.- TREINTA Y DOS DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, A CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES, NOTIFIQUESE.- NOTIFIQUESE AL COORDINADOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, A FIN DE QUE DESIGNE UN ABOGADO DE OFICIO Y ASUMA LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDGAR SEGOVIA FUENTES, EN CONFORMIDAD CON LA LEY N°27269, IMPÓRTESE LA MULTA DE OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL LETRADO PATROCINANTE EN CASO DE LA NO PARTICIPACIÓN INJUSTIFICADA, Y EN CASO DEL ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO QUE NO SE PRESENTE A LA PRESENTE AUDIENCIA SE PONDRÁ DE CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.- NOTIFIQUESE Y OFICIESE.- INTERVINIENDO LA ESPECIALISTA DE CAUSAS QUE SUSCRIBE LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL AL TÉRMINO DE SU LICENCIA MÉDICA.- RESUELVE: 1. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDGAR SEGOVIA FUENTES, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL NRO.- CUARENTA Y TRES DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.- 2. ELEVESE EL PRESENTE CUADERNO INCIDENTAL AL SUPERIOR JERÁRQUICO, OFICIANDOSE PARA TAL CASO CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCIÓN. 3. ARCHIVAR EL CUADERNO INCIDENTAL CON LAS PIEZAS PROCESALES PERTINENTES ALLO EN MÉRITO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDGAR SEGOVIA FUENTES, A FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, DEBIENDO ELEVARSE LOS ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO, OFICIANDOSE PARA TAL CASO CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCIÓN.- 4. NOTIFIQUESE Y OFICIESE.- INTERVINIENDO LA ESPECIALISTA DE CAUSAS QUE SUSCRIBE LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL AL TÉRMINO DE SU LICENCIA MÉDICA.-	N° FOJAS : 1 LVEGA
AUTO CUARENTA Y CINCO	[ Publico ]	30/03/2026	30/03/2026 09:48		VEGA BARRIENTOS LOURDES SOFIA

Situación que conlleva a entender que la decisión se va a discutir en sede superior, por la vía procesal correspondiente, que es la constitucionalmente habilitada para

Expediente: 00797-2026-CSNJ PENAL ESPECIALIZADA/ QUEJA DE OFICIO/ de Origen A.N.C. Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 7 de 9



tratar las diferencias de criterio aludidas y no la instauración de un Procedimiento Administrativo disciplinario.

## VI. ACTUACIONES QUE SE HAN TOMADO EN CUENTA PARA RESOLVER.

- Informe N°012-2026-PRENSA-ANC-PJ de fecha 19 de marzo de 2026 y sus anexos.
- Publicaciones del portal LP – Pasión por el Derecho de fechas 17 y 18 de marzo de 2026.
- Revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) respecto a la existencia del Expediente N°00046-2022-2-5001-JR-PE-07 y las actuaciones del magistrado denunciado.

## VII. CONCLUSIÓN SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA (arts. 44, 46 y 47 Ley N°29277; art. 246 TUO LPAG).

**7.1** La denuncia se sustenta exclusivamente en el contenido de una resolución judicial adoptada por el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional. No está permitido a este órgano de control revisar disciplinariamente el criterio jurisdiccional (art. 44 Ley N°29277 segundo párrafo).

**7.2** La discrepancia con el pronunciamiento abstracto del Tribunal Constitucional o con la opinión de otros operadores jurídicos no constituye falta disciplinaria, conforme al art. 44 de la Ley N°29277.

**7.3** La prevaricación invocada, que requiere dolo, no se desprende de los hechos. La sola existencia de una interpretación distinta no equivale a “resolución injusta a sabiendas”.

## DECISIÓN

Por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, apartado e), del Reglamento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (R.A. N°002-2023-JN-ANC-PJ), así como por los artículos 44 de la Ley N°29277, normas y jurisprudencia nacionales e internacionales, así como los Principios de Bangalore, el magistrado que suscribe:



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

## RESUELVE:

**DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LIMINAR DE LA DENUNCIA DISCIPLINARIA DE OFICIO** y, en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, debido a que los hechos descritos en las publicaciones de los días 17 y 18 de marzo de 2026 del portal LP – Pasión por el Derecho contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada al no concurrir dolo, fraude ni error inexcusable en el ejercicio de su criterio jurisdiccional, conforme a los fundamentos expuestos y a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de PAD de la ANC-PJ.

## REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Unidad de Calificación e Investigación Preliminar  
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

CEQP/gac